

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Marzo 3 de 2.022

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.434
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

RAD. 763644089003 2022-00111
REF: INDEMNIZACION A TITULO DE DERECHO DE PETICION
DTE: ESAIR TAMAYO ESCOBAR
DDO: ACUAVALLE

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial **conocer de la presente demanda “INDEMNIZACION A TITULO DE DERECHO DE PETICION** instaurada en nombre propio por ESAIR TAMAYO ESCOBAR contra ACUAVALLE y de su revisión el Juzgado procede a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisada la misma, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto el artículo 82 y siguientes del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda; así mismo deben tenerse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por ende de la revisión cuidadosa del escrito se encontró la existencia de defectos relacionados con la **ausencia de requisitos de la demanda**, en especial los señalados en el art.82, 83,84, 85, del C.G.P. y en el Decreto 806 específicamente en el inciso 4°. Del artículo 6°. Del mencionado decreto.

Adicional a ello se debe acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

También deberá tenerse en cuenta al momento de demandar la competencia del despacho para conocer del asunto; y si la demandante puede actuar en causa propia.

Ahora, si lo pretendido es elevar un derecho de petición, se tiene que en reiterada jurisprudencia se ha dicho que, respecto de las actuaciones judiciales la formulación del derecho de petición pierde su alcance, como quiera que prevalecen las reglas del proceso, pues el mismo debe estar sujeto al trámite que delimita las normas procesales que rigen cada asunto, no siendo procedente a través de este mecanismo poner en marcha el aparato judicial en cuanto actuaciones propias de este tipo de procesos.

Al respecto la Corte constitucional ha dicho: “Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos que debe contener una demanda, se inadmitirá para que la parte actora la presente de tal manera que reúna los presupuestos señalados en la normas mencionadas.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORITZ CAICEDO

GMG



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No.36_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Marzo 4 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3413ab4c5d9e74918300aa5833df4fb8de33362695d169cf26ab6b75c552d6**

Documento generado en 02/03/2022 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>